



Drosophilidae), el que deberá ser realizado en tránsito o en origen según el siguiente esquema:

Temperatura de pulpa (°C)	Tiempo de exposición (días)
0,00 o menos	10
0,55 o menos	11
1,11 o menos	12

3.3 Finalizado el tratamiento, debe asegurarse que el envío mantenga el resguardo de posibles reinfestaciones en todo momento hasta su despacho a Chile.

4. Los envíos de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea y damasco deberán provenir de predios registrados y verificados oficialmente, que cumplen con el programa de control de **Anarsia lineatella**. Además, deberán provenir de emparadoras previamente registradas por USDA/APHIS.

5. Los envíos de cerezas deberán provenir de aquellos condados aprobados anualmente por USDA/APHIS. Los condados aprobados deberán ser registrados antes del inicio de cada temporada de exportación a Chile y haber implementado el “Plan Operacional para la Exportación de cerezas frescas (**Prunus avium**) desde el Estado de California”.

6. Los envíos de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea y damasco no pueden proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales USDA/APHIS haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de **Ceratitis** spp., **Bactrocera** spp., **Dacus** spp. y **Anastrepha** spp. o **Conotrachelus nenuphar**.

Los envíos de cerezas no pueden proceder de los condados de Siskiyou, Humboldt, Shasta y Trinity, ni de áreas reglamentadas o áreas en las cuales USDA/APHIS haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de **Rhagoletis indifferens**. Además, éstos no pueden proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales USDA/APHIS haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de **Ceratitis** spp., **Bactrocera** spp., **Dacus** spp., **Anastrepha** spp., **Rhagoletis fausta** o **Conotrachelus nenuphar**.

7. Todo envío deberá proceder de una empaadora aprobada por USDA/APHIS a través del Departamento de Agricultura del Estado de California, para exportar a Chile.

Además, las instalaciones que realicen el tratamiento cuarentenario, deberán estar aprobadas y autorizadas por USDA/APHIS.

8. El muestreo para la certificación fitosanitaria deberá ser realizado por inspectores del Departamento de Agricultura del Estado de California, sobre la base de 600 frutos (60 frutos de 10 cajas) con un 95% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 0,5%, y en el caso de detectar frutos sospechosos esta inspección deberá contemplar el corte y picado de ellos.

9. El envío deberá venir libre de suelo.

10. El envío deberá venir libre de flores, hojas y restos vegetales.

11. El envío deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase. Los envases deberán llevar la siguiente leyenda ubicada en la cara frontal de la caja:

FRUTOS DE (INDICAR ESPECIE) DE EXPORTACIÓN A CHILE

◦ Código/Nombre del LUGAR DE PRODUCCIÓN

◦ Código o Nombre de la EMPACADORA

◦ Código o Nombre de CIUDAD O LOCALIDAD

12. El material de embalaje debe permitir acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación en los puntos de ingreso, en caso contrario el envío se rechazará.

13. La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación, debe estar libre de corteza, debiendo, además, cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.

14. En caso de transporte marítimo, y en los envíos que vengan en contenedores, bodegas y con envíos de similar condición fitosanitaria, se aceptará el uso de sellos comerciales; el número del sello y el número de identificación del contenedor deberán venir consignados en la Guía o Factura Comercial.

15. En caso de transporte aéreo, si el embarque transita por áreas infestadas con moscas de la fruta, o si es descargado de la aeronave o transferido de un avión a otro en un país con presencia de la mosca, el envío deberá estar debidamente empacado con una cubierta plástica (o lona) o malla mosquitera (cuya abertura no exceda de 1,5 mm) o contenedor y con una cinta adhesiva del exportador para embarques a Chile. Los embarques no requerirán ser protegidos con cubierta plástica o malla mosquitera cuando el vuelo de la aeronave sea directo entre California y Chile, o cuando se efectúe una parada técnica y la mercadería no sea descargada.

16. El USDA/APHIS deberá comunicar al SAG la aparición en el Estado de California de cualquier brote de **Ceratitis** spp., **Bactrocera** spp., **Dacus** spp., **Anastrepha** spp., **Conotrachelus nenuphar**, **Rhagoletis indifferens**, **Rhagoletis fausta** y **Epiphyas postvittana**, y el establecimiento de áreas reglamentadas o áreas bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.

17. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el punto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.

18. La infracción a las normas contenidas en esta resolución, será sancionada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 3.557, de 1980, de Protección Agrícola, y por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

19. Derógase la resolución N° 4.506, de 2006, que “Establece requisitos fitosanitarios para internación de frutas frescas que indica desde el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica y deroga resoluciones que señala”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 185 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 175/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	718,1	797,9	877,7
Petróleo Diesel	766,3	851,4	936,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	347,7	386,3	424,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de mayo de 2013.



3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de mayo de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 9 de mayo de 2013, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 186 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N°41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 176/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	791,41
Petróleo Diesel	780,93
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	378,69

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de mayo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 187 exento.- Santiago, 7 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 177/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
729,60 833,90 938,10	744,55

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de mayo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental

Dirección Ejecutiva

NOTIFICA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL “MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA TRAMO: SANTIAGO - RANCAGUA”

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el artículo 2° del decreto supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se comunica a las personas naturales y jurídicas que presentaron observaciones durante la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago - Rancagua”, sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por su titular, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que mediante resolución exenta N° 373/2013, de fecha 25 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental calificó favorablemente el proyecto individualizado. Las referidas personas naturales y jurídicas disponen de 30 días, contados desde la presente notificación, para presentar recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, según lo dispuesto en los artículos 20 y 30 bis de la ley N° 19.300.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Ejecutiva del SEA, ubicada en Miraflores N° 222, piso 19, Santiago;
- Ilustre Municipalidad de Estación Central, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 3920, Estación Central;
- Ilustre Municipalidad de Santiago, ubicada en Plaza de Armas S/N, Santiago;
- Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, ubicada en Avenida Presidente Salvador Allende G. N° 2029, Pedro Aguirre Cerda;
- Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, ubicada en Avenida Central Raúl Silva Henríquez N° 8321, Lo Espejo;
- Ilustre Municipalidad de San Bernardo, ubicada en Eyzaguirre N° 450, San Bernardo;
- Ilustre Municipalidad de El Bosque, ubicada en Alejandro Guzmán N° 735, El Bosque;
- Ilustre Municipalidad de Buin, ubicada en Carlos Condell N° 415, Buin;
- Ilustre Municipalidad de Paine, General Baquedano N° 490, Paine;